

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por OLGA CECILIA CASTILLO DE CAMACHO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que los términos de notificación se encuentran vencidos. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2024.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., doce de enero de Dos Mil Veinticuatro.

Por providencia del 14 de julio de la pasada anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y entre otras cosas, se tuvo notificada dicha decisión por estado al representante legal y se ordenó su notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral.

Provista la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Laboral por correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2023, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descrito el traslado, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

El mandatario judicial de la entidad enjuiciada presentó las excepciones de mérito que denominó: <1. Inexigibilidad del título. 2. Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. 3. Buena fe de Colpensiones. 4. Prescripción >.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, las excepciones de fondo enunciadas de <inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y buena fe de Colpensiones> no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

En lo que atañe a la excepción de inexigibilidad del título, si bien su alegación no cumple con los parámetros de la citada normatividad procesal, lo que conllevaría al rechazo de plano, sin embargo, como quiera que a través del medio exceptivo se ataca un aspecto intrínseco de todo documento de recaudo ejecutivo como lo es la exigibilidad, ha de conferírsele el traslado de rigor.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción, por ser de aquellas habilitadas en la aludida norma procedimental, se le dará el respectivo traslado.

De otro lado, al advertir que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones confirió nuevo poder, se reconocerá personería a la entidad Unión Temporal Quipa Group, representada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, a fin de ejercer la representación judicial en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública N°0546 del 24 de mayo de 2023 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C. Asimismo se tendrá al Dr. Daniel Fernando Reyes Montalvo, en calidad de apoderado sustituto de la referida entidad, conforme al poder conferido.

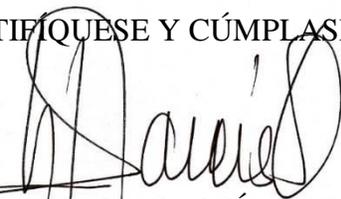
Por último, en vista de que la apoderada de la entidad demandada sustituyó el poder conferido, se reconocerá personería judicial al Dr. Fredys De Jesús Pacheco Rodríguez.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas <inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y buena fe de Colpensiones>, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Conferir traslado a la parte demandante a través de su mandatario judicial por el término legal de diez (10) días, de las demás excepciones de mérito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada intituladas <inexigibilidad del título y prescripción> (Art. 443 del C.G.P.).
3. Tener a la entidad Unión Temporal Quipa Group, representada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, para ejercer la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Asimismo, se acepta al Dr. Daniel Fernando Reyes Montalvo, en calidad de apoderado sustituto de la referida entidad, conforme al poder conferido.
4. Tener al Dr. Fredys De Jesús Pacheco Rodríguez, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 15 de enero de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N°02 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
